Núm. 1235

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
División de Compensación por Desempleo en la Fase Agrícola
de la Industria Azucarera
San Juan, Puerto Rico

Reglamento Núm. 1 - Compensación por Desempleo en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera

REGLAMENTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DEL TRABAJO, A VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 82 APROBADA EN 14 DE JUNIO DE 1960, PARA ESTABLECER EL SEGURO DE EMPLEO EN LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA; DISPONIENDO PARA EL PAGO DE UN SEGURO POR DESEMPLEO; CREANDO EN EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO UNA DIVISION DE COMPENSACION POR DESEMPLEO EN LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y AUTORIZANDO AL SECRETARIO DEL TRABAJO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO A ADOPTAR LA REGLAMENTACION NECESARIA PARA LA ADMINISTRACION DE ESTA LEY.

SECCION 1

Definiciones

Artículo 1 - Excepto donde el contexto lo indique de otra manera, las siguientes palabras o frases dondequiera que aparezcan usadas en este reglamento tendrán el siguiente significado:

A. "Ley" - Significa la Ley 82, aprobada el 14 de junio de 1960, según fuere subsiguientemente enmendada.

B. "Secretario" - Significa el Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. "Director" - Significa el Director de la División de Compensación por Desempleo en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera del Departamento del Trabajo.

D. "División" - Significa la división creada en el Departamento del Trabajo, por disposición de esta Ley, para administrar el programa de compensación por desempleo en la fase agrícola de la industria azucarera.

E. "Registros de Trabajo" - Significa todos los documentos, records y/o declaraciones relacionadas con el empleo, despido, condiciones de trabajo y pago de los obreros de la fase agrícola de la industria azucarera.

F. "Día" - Significa día o parte de un día en que se trabaje.

G. "Fase Agrícola de la Industria Azucarera" - La "fase agrícola" comprende la preparación del terreno y la siembra, cultivo, corte, recolección y transportación de la caña cuando ésta sea hecha por el propio patrono agricultor, y cualquier otra operación de naturaleza agrícola relacionada con la producción de caña de azúcar.

H. "Obrero" - Significa toda persona que ejerza, desempeñe o realice labores para patronos de la fase agrícola de la industria azucarera. Quedan excluidos del alcance de esta definición los empleados (1) ejecutivos; (2) profesionales; (3) de supervisión (excluyendo capataces), administrativos y de oficina, si tales puestos de supervisión (excluyendo capataces), administrativos y de oficina requieren trabajo durante por lo menos 40 horas en cada una de las 52 semanas comprendidas desde el 1ro. de enero hasta el 31 de diciembre de cada año; (4) una persona empleada por su hijo, hija o cónyuge; (5) un menor de veintiún (21) años de edad que no sea jefe de familia, empleado por su padre o madre. (Artículo 13 (c) de la Ley)

(1) "Empleados Ejecutivos" - son aquéllos que desempeñan cargos ejecutivos, tales como Administradores de Fincas o Superintendentes de Campo.

(2) "Empleados Administrativos" - son aquéllos que desempeñan cargos administrativos, tales como Jefes de Personal, Contadores, Oficinistas de Suministros, etc.

(3) "Empleados de Oficina" - son aquéllos que trabajan principalmente en una oficina, tales como Estenógrafos, Mecanógrafos, Mensajeros, Tenedores de Libros, Pagadores y listeros.

(4) "Empleados de Supervisión" - son aquellas personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. El término "Empleados de Supervisión" no incluirá a los capataces.

(5) "Empleados Profesionales" - Son aquéllos que desempeñan cargos de carácter profesional tales como abogados, químicos y agrónomos.

I. "Patrono de la Fase Agrícola de la Industria Azucarera" - Significa toda persona, natural o jurídica, incluyendo las cooperativas de producción y las agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que emplee o permita trabajar en actividades agrícolas de la industria azucarera cualquier número de obreros. (Artículo 13 (b) de la Ley)

J. "Período de Beneficio o Compensación" - Este período comprende desde el primero de octubre de cada año hasta

el 31 de enero del año siguiente. Este período puede ser alterado por el Secretario cuando las circunstancias así lo ameriten. Se considerará, sin embargo, que tal período se extenderá para incluir cualquier semana natural de la cual cuatro días o más están comprendidos en dicho período.

K. "Beneficio o Compensación" - Significa la compensación que debe pagarse a cada obrero con respecto al desempleo o por trabajo realizado para un agricultor de caña.

L. "Período básico" - Significa el período comprendido entre el primero de enero de cada año hasta el 31 de diciembre del mismo año.

M. "Nómina o Nóminas de Pago" - Significa lista conteniendo toda la información correspondiente al pago de los obreros según la definición de la Sección 1-E de este Reglamento. (Para requisitos de las nóminas véase la Sección 2 y Sección 5 de este Reglamento).

N. "Resumen de Empleo" - Formulario que será llenado por los patronos para certificar el total de días trabajados por cada uno de sus obreros.

O. "Fondo" - Significa el Fondo de Compensación por Desempleo creado por la Ley Núm. 420 de mayo de 1951, según enmendada.

SECCION 2

Registros de Trabajo, Informes y Declaraciones

Artículo 1 - Será deber de todo patrono de la fase agrícola de la industria azucarera, llevar y conservar aquellos registros de trabajo de sus obreros por los períodos de tiempo y contentivos de la información que el Secretario prescribiere por Reglamento. El Secretario, el Director o el representante autorizado de cualquiera de estos podrá, en cualquier momento, inspeccionar dichos registros de trabajo y requerir de tal patrono calesquiera informes jurados o no, que el Secretario, el Director, o su representante autorizado considere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. La falta de cumplimiento con las disposiciones de este Artículo, así como la negativa de cualquier patrono de la fase agrícola de la industria azucarera a rendir los informes requeridos por el Secretario, el Director, o su representante autorizado, constituirán delito menos grave (misdemeanor) y serán castigados en la forma y manera que se determina en el Artículo 12 de la Ley.

1. Records que debe llevar y conservar el patrono - Todo patrono deberá llevar records por cada año natural que contengan los datos que más adelante se in-

dican y deberá conservar los mismos debidamente protegidos contra daños o pérdidas por un período no menor de tres años a partir del 31 de diciembre del año natural en que la remuneración a que aquéllos se refieran fue pagada o devengada.

A. Para cada obrero:

(a) Nombre completo (nombre propio, apellido paterno y apellido materno)

(b) Número de Compensación por Desempleo en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera

(c) Número de Seguro Social Federal

(d) Número de horas y días trabajados

(e) Clase de empleo

(f) Salarios o jornales devengados semanalmente por servicios prestados.

B. En general:

(a) Fechas del comienzo y de la terminación de cada período de trabajo.

2. Envío de copias de las nóminas de pago para la determinación de la elegibilidad del obrero - Todo patrono de la industria azucarera, esté exento o nó de la contribución impuesta por la Ley Núm. 420 de 13 de mayo de 1951, enmendada, vendrá obligado a enviar copia de sus nóminas a la oficina de la División en la municipalidad donde esté radicada su finca. Las nóminas deberán ser enviadas dentro de los primeros quince días después de finalizar cada mes y deberán contener los datos siguientes:

(a) Número de Seguro Social Federal;

(b) Nombre completo del obrero, tal como aparece en la tarjeta de identificación expedida por la División;

(c) Ocupación o cargo desempeñado durante el período de pago;

(d) Número de horas o días trabajados;

(e) Salario por hora, día o semana;

(f) Salario total devengado;

(g) Cantidad neta recibida por cada trabajador;

(h) Fecha de comienzo o terminación de cada período de trabajo;

(i) Firma del patrono o de su representante autorizado.

Artículo 2 - Estas nóminas deberán venir certificadas al efecto de que los jornales que en ellas se expresan fueron devengados por los obreros durante el período expresado en las mismas.

SECCION 3

Elegibilidad para Beneficios

Artículo 1 - El Director concederá beneficios por desempleo en la forma dispuesta por ley a todo obrero de la industria azucarera que reuna las siguientes condiciones de elegibilidad:

(a) Que esté desempleado y no perciba ingreso de fuente alguna en exceso de tres dólares con cincuenta centavos ($3.50) durante aquella semana por la cual reclama beneficios;

(b) Que haya notificado a la División de Compensación por desempleo en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera su condición de desempleo;

(c) Que haya trabajado como obrero en la fase agrícola de la industria azucarera durante sesenta (60) días o más dentro del período de un año que finalice el 31 de diciembre que quede comprendido dentro del período con respecto al cual reclama beneficios;

(d) Que haya radicado una solicitud de beneficios según se dispone más adelante en esta Sección, así como toda la información o evidencia requerida por este Reglamento; y

(e) Que durante la semana por la cual reclama beneficios no hubiere recibido o devengado dietas del Fondo del Seguro del Estado. (Artículo 5 de la Ley)

1. Semana o Quincena de Desempleo - Comprenderá cualesquiera siete días consecutivos de desempleo, dentro de los diez días inmediatamente anteriores al día en que el obrero radica su solicitud de beneficios correspondientes a una semana o cualesquiera catorce

Artículo 1 - No tendrá derecho a recibir beneficio alguno el obrero de la fase agrícola de la industria azucarera que:

(1) Haya abandonado su empleo voluntariamente, sin justa causa, o que haya dejado de aceptar un empleo adecuado;

(2) Esté desempleado como consecuencia directa de una huelga.

1. Determinación de empleo adecuado

No se considerará adecuado el empleo, ni se negarán beneficios a obrero alguno que sea elegible para recibirlos de acuerdo con las disposiciones de esta ley:

A. Si el obrero se niega a aceptar el empleo por alguna de las siguientes razones, sin menoscabo de otras similares que puedan existir:

(a) El empleo que se le ofrece existe como consecuencia de una huelga, paro o disputa obrera;

(b) Los jornales, horas y otras condiciones de empleo son sustancialmente menos favorables que los que prevalecen generalmente en trabajos similares en la comunidad o sustancialmente menos favorables que los de las labores que él habitualmente ha desempeñado;

(c) El empleo no se adapta a las habilidades, adiestramiento, experiencia y capacidad física y mental del trabajador;

(d) El trabajo afectaría la salud o seguridad física del trabajador;

(e) La distancia a que está el empleo de su sitio de residencia hace que el empleo sea económicamente desventajoso o requiera del obrero un esfuerzo físico sustancialmente mayor que al que él está acostumbrado.

B. Si el obrero abandona el empleo por algunas de las siguientes razones, sin menoscabo de otras similares que puedan existir:

(a) El empleo no era adecuado a sus habilidades, adiestramiento, experiencia y capacidad física y mental;

(b) Los jornales, horas y otras condiciones de trabajo eran sustancialmente menos favorables que los que prevalecían en trabajos similares en la comunidad o sustancialmente menos favorables que los de las labores que él habitualmente había desempeñado;

(c) El trabajo afectaba su salud o seguridad personal;

(d) No le pagaban puntualmente su salario o el patrono se negaba a pagarle el salario convenido;

(e) El trabajo era en una localidad muy lejana a su residencia y los gastos para trasladarse de su residencia al sitio de empleo y viceversa eran por lo tanto excesivos; o el trabajo requería del obrero un esfuerzo físico sustancialmente mayor que al que él está acostumbrado.

2. Desempleo como consecuencia directa de una huelga

No se pagarán beneficios a ningún trabajador por una semana de desempleo en que haya estado desempleado como consecuencia directa de una huelga.

SECCION 5

Pago de Beneficios

Artículo 1 - (a) De cada dos días de trabajo semanal que provea un agricultor de caña a un obrero, en el período comprendido entre el 1ro. de octubre de cada año y el 31 de enero del año siguiente, ambos inclusive, el primero de dichos días será satisfecho por el agricultor y el segundo por la División, y la compensación a pagarse será de tres dólares cincuenta centavos ($3.50) por día. Los pagos que por esta concepto corresponda hacer a la División, serán satisfechos del "Fondo de Compensación por Desempleo de la Industria Azucarera" creado mediante la contribución impuesta por la Ley Núm. 420 de 13 de mayo de 1951; disponiéndose, que dichos pagos se harán aunque el obrero tenga oportunidades adicionales de trabajo con el agricultor que provee los referidos dos días de empleo o con cualquier otro patrono durante el resto de las semanas de beneficio.

(b) A aquellos obreros que califiquen para recibir beneficios a quienes ningún agricultor de caña provea por lo menos un día de trabajo semanal durante el período comprendido entre el 1ro. de octubre de cualquier año y el 31

de enero del año siguiente, ambos inclusive, se les pagará beneficios de compensación por desempleo equivalentes a tres dólares cincuenta centavos ($3.50) por un día semanal de trabajo; disponiéndose que el período del 1ro. de octubre de cada año y el 31 de enero del año siguiente fijado en esta ley para pagar beneficios podrá ser alterado por el Secretario cuando, por fluctuaciones en los períodos de zafra o por cualquier otra razón, las circunstancias así lo ameriten.

1. Período de beneficios

Los pagos de beneficios podrán hacerse a todo obrero elegible por cualquier semana de desempleo comprendida entre el día primero de octubre de cada año y el 31 de enero del año siguiente. Para tales fines se considerará que cualquier semana natural estará comprendida en el período de beneficios si cuatro días o más de la misma semana estuvieran comprendidas en dicho período. Este período podrá ser alterado cuando por fluctuaciones en los períodos de zafra o por cualquier otra razón las circunstancias lo ameriten.

2. Duración y monto de los beneficios

Ningún obrero recibirá beneficios con cargo al Fondo de Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera por más de un día semanal durante un período máximo de nueve (9) semanas en el tiempo concedido por esta ley para pagar beneficios, ni recibirá de dicho Fondo más de tres dólares cincuenta centavos ($3.50) a la semana.

3. Pagos en cheques

Todos los pagos se harán en cheques a nombre del trabajador que recibe los beneficios.

4. Sitio donde se pagarán los beneficios

(a) Pagos por semana de desempleo - Los pagos por semanas de desempleo serán hechos efectivos en las oficinas locales donde el trabajador radicó su reclamación por desempleo, o en la oficina donde su caso sea, o haya sido transferido en los días señalados para tales pagos.

(b) Los pagos por el segundo día de empleo - Serán hechos efectivos en los sitios de pago donde el patrono acostumbra pagar a sus trabajadores. En la imposibilidad de que estos pagos puedan efectuarse en estos sitios o cuando se determine sea impráctica esta forma de distribución, se efectuarán mediante previo acuerdo con los patronos en el sitio que se determine.

Los pagos de beneficios por el segundo día de trabajo solamente podrán hacerse a obreros que trabajen para aquellos agricultores de caña que vienen obligados a pagar la contribución impuesta por la Ley Núm. 420 de 13 de mayo de 1951, enmendada. Los agricultores de caña que vienen obligados a pagar dicha contribución son los que cosechan cañas de azúcar que al ser molidas rindan más de 300 qq. de azúcar en una zafra.

5. Elegibilidad al plan de empleos

Todo agricultor que desee acogerse al plan de promoción de empleo deberá notificarlo con dos semanas de anticipación al comienzo de las actividades agrícolas que proyecte desarrollar dentro del período de compensación, mediante forma de solicitud que suministrará el Secretario del Trabajo, El Secretario del Trabajo o su representante autorizado aprobará aquellas solicitudes de agricultores cuyo plan de empleo, a su juicio, tiendan a aumentar el número de días de trabajo durante el período de compensación.

El agricultor deberá informar el número de obreros a quienes proveerá trabajo, el número de semanas durante las cuales los empleará, y si posible, el nombre de éstos.

(a) Información que deberá suministrar el obrero al patrono que provee empleo

A los fines de que el patrono pueda acogerse a los beneficios del pago del segundo día de trabajo, éste deberá requerir copia del formulario DCD-7 "Solicitud de Beneficios por Desempleo" al obrero en el momento en que lo emplea. El patrono anotará en sus records el nombre exacto del trabajador y el número de la cuenta que aparece en la parte inferior derecha del formulario.

(b) Informes que deberá suministrar el patrono para la certificación de pagos

Todo patrono que se acoja al plan de proporcionar empleo adicional con cargo al Fondo de Compensación rendirá a la División, semanalmente, todos aquellos informes y certificaciones que sean necesarias en la expedición de los pagos semanales por empleo a los trabajadores. Ningún patrono podrá certificar para pago aquellos trabajadores que no hayan trabajado 60 días o más en faenas agrícolas de la industria, y a quienes no se les haya cumplimentado el formulario "Solicitud de Beneficios por Desempleo" (DCD-7), según dispuesto en la

Sección 3, Artículo 5 de este Reglamento.

Los informes o certificaciones que se requieran deberán radicarse en las oficinas determinadas no más tarde del segundo día de trabajo después de finalizar el período de empleo, y deberán contener, además del número de cuenta (número de serie del formulario DCD-7), número de Seguro Social Federal y nombre completo del obrero tal y como aparece en el formulario ya mencionado, toda aquella otra información que requiera el Director al patrono en el momento en que se formalice su adhesión al plan.

6. Beneficios por semanas de desempleo

Las reclamaciones de beneficios por desempleo deberán radicarse el primer día (excepto sábado o domingo), después del 7 de octubre de cada año, y en cualquier fecha posterior, pero no más tarde del tercer día (excepto sábado o domingo) después del 31 de enero del año siguiente o del tercer día (excepto sábado o domingo) después de cualquier semana natural que comience en o antes del 28 de enero y termine después del 31 del mismo mes, en que el obrero no haya trabajado durante ninguno de los siete días de la semana de desempleo y en la cual no haya percibido por concepto de salarios o de cualquier otra fuente de ingreso más de tres dólares cincuenta centavos ($3.50) a la semana.

Se concederán beneficios por desempleo correspondientes a cualesquiera siete días consecutivos que estén comprendidos dentro de los 10 días inmediatamente anteriores al día en que el obrero radique dicha solicitud, o, en el caso de reclamaciones simultáneas correspondientes a dos semanas de desempleo, por cualesquiera catorce días consecutivos de desempleo dentro de los 20 días inmediatamente anteriores al día en que el obrero radica dicha reclamación.

El monto de estos beneficios será de tres dólares cincuenta centavos ($3.50) por cada semana de desempleo hasta un máximo de nueve (9) semanas.

Artículo 2 - La información contenida en nóminas radicadas para pago deberá ser certificada al efecto de que la misma es correcta por el propio patrono o por su representante autorizado.

SECCION 6

Apelaciones

Artículo 1 - Si el Director se negare a conceder los

beneficios solicitados, podrá el obrero apelar para ante el Secretario dentro de un término de diez (10) días, a contar desde la fecha de la notificación de tal denegatoria. El Secretario, previa audiencia de las partes interesadas, resolverá el caso en sus méritos sin demora alguna. La decisión del Secretario será final e inapelable.

1. Solicitudes de re-determinación o de apelación

Todo obrero de la fase agrícola de la industria azucarera que no esté de acuerdo con la forma en que haya sido determinada o decidida su reclamación de beneficios, podrá solicitar, dentro de los 10 días siguientes de habérsele notificado personalmente tal determinación o decisión, que su caso sea re-determinado en la División de Compensación por Desempleo en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera; o podrá, también dentro de los 10 días siguientes de habérsele notificado la determinación o decisión original, apelar directamente para ante el Secretario del Trabajo.

Si al considerar nuevamente la reclamación se determinare que el obrero tiene derecho a beneficios se certificará inmediatamente su elegibilidad y no será necesario continuar el proceso de apelación. Si el resultado de la re-determinación continuare siendo adverso al trabajador, su reclamación de beneficios se tendrá por automáticamente apelada para ante el Secretario del Trabajo para su decisión final, la cual será inapelable.

Las solicitudes de re-determinación o de apelación serán radicadas en las oficinas locales de Compensación por Desempleo en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera mediante el formulario DCD-13 que se preparará en triplicado y del cual se entregará copia al obrero reclamante.

2. Reclamaciones en casos de apelación

Los obreros que tengan solicitudes en apelación o las hayan sometido para ser redeterminadas, podrán comparecer a las oficinas locales de la División en las fechas que le señale la persona encargada de la oficina local para reclamar beneficios, pero no podrán cobrar compensaciones o beneficios hasta tanto su derecho a recibirlos haya sido finalmente determinado.

SECCION 7

Instrucciones, Constancias y Certificaciones

Artículo 1 - El Director suministrará a cada patrono de la fase agrícola de la industria azucarera, sin costo algu-

no, instrucciones impresas con respecto al derecho a beneficios y demás material relacionado con la administración de esta ley. Cada patrono fijará dichas instrucciones en sitios visibles de su finca, establecimiento o factoría y las conservará a la disposición de sus obreros y dará a éstos aquellas constancias o certificaciones que el Secretario, por reglamento, dispusiere deben acompañarse a las solicitudes de beneficios.

1. Resúmenes de empleo

Todo patrono de la fase agrícola de la industria azucarera vendrá obligado a entregar un resumen de empleo a cada uno de sus trabajadores, en el momento de separación del cargo o cuando éstos lo necesiten para demostrar que han trabajado en la fase agrícola de la industria azucarera. Estas certificaciones se harán mediante el formulario DCD-6 que será suministrado por la División. Se incluirá en dicho formulario el nombre del obrero, su número de identificación, el total de días trabajados, las fechas correspondientes a cada período de trabajo, ocupación en que el obrero realizó su labor, y las razones por las cuales el obrero abandonó el trabajo o fue separado del mismo. Estos resúmenes de empleo deberán ser firmados por el patrono o su representante autorizado.

2. Otros informes y certificaciones

Los patronos de la fase agrícola de la industria azucarera vendrán obligados a radicar también aquellos informes y certificaciones necesarios para aclarar toda solicitud de beneficios que esté en apelación o en controversia por no haberse podido determinar debidamente el derecho del obrero a recibir beneficios.

SECCION 8

Investigaciones, Citas, etc.

Artículo 1 - En el desempeño de los deberes impuestos por la ley, el Secretario, el Director, o el representante debidamente autorizado de cualquiera de ellos, tendrá facultad para citar testigos, requerir la presentación de libros, documentos, correspondencia y demás records que estimen necesarios en relación con cualquier solicitud de beneficios o con la ejecución y administración de la ley; para tomar juramentos y afirmaciones, tomar declaraciones juradas y certificar sobre sus actuaciones oficiales.

En caso de que cualquier persona rehusare obedecer una citación expedida de acuerdo con la ley por el Secretario, el Director, o por un representante autorizado de cualquiera de ellos, o se negare a declarar en cualquier vista o en relación con cualquier investigación llevada a cabo en la ejecución y administración de la ley, el Secre-

tario, el Director, o por un representante autorizado de cualquiera de ellos, o se negare a declarar en cualquier vista o en relación con cualquier investigación llevada a cabo en la ejecución y administración de la ley, el Secretario o el Director podrá solicitar del Tribunal Superior que dicte una orden requiriendo la comparecencia o la declaración de la persona citada. La desobediencia por parte de tal persona a cumplir con la orden del Tribunal será castigada como desacato. No se excusará a persona alguna de comparecer y declarar o presentar libros, documentos, correspondencia, memoranda y demás records ante el Secretario o el Director o el representante debidamente autorizado de cualquiera de ellos, por el motivo de que el testimonio o evidencia documental o de otra clase que se le exija a la tal persona pueda incriminarlo o exponerlo a pena o confiscaión; pero no se castigará a persona alguna, ni se le impondrá pena o confiscación, por o a causa de cualquier asunto con respecto al cual se le obligare a declarar o a presentar evidencia documental o de otra clase después de reclamar su derecho contra la propia incriminación, salvo que dicha persona que así declarare no estará exenta de proceso y castigo por perjurio al así declarar.

SECCION 9

Penalidades

Artículo 1 - (a) Toda persona que hiciere una declaración o afirmación falsa, a sabiendas de que es falsa, o que a sabiendas dejare de declarar un hecho material, con el propósito de obtener o aumentar cualesquiera beneficios concedidos por la ley, ya fuere para ella misma o para cualquier otra persona, será culpable de un delito menos grave (misdemeanor).

(b) A menos que se disponga de otro modo en la ley, cualquier infracción a sus disposiciones o a los reglamentos que se dictaren o promulgaren de acuerdo con la misma, constituirá delito menos grave (misdemeanor).

(c) El Tribunal Superior tendrá jurisdicción original exclusiva para entender en los casos de delito menos grave (misdemeanor) establecidos por la ley, los cuales delitos se castigarán con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares o cárcel por un período no mayor de sesenta (60) días, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

SECCION 10

Fecha de Efectividad de este Reglamento

Artículo 1 - Este reglamento entrará en vigor inmedia-

tamente después de la fecha de su aprobación, previa radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de un original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada en 30 de junio de 1957.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico
a 11 de octubre de 1961.

(Fdo.) Frank Zorrilla
Secretario del Trabajo

(Fdo.) Francisco A. Rodríguez
Director